



DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN LA LEY N° 29497

Mg. Cecilia L. Espinoza Montoya

PROCESO DE EJECUCION

Ley 29497

Artículo 57.- Títulos ejecutivos Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) las actas de conciliación judicial; c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

TRÁMITE: PROCESO UNICO DE EJECUCION

Proyecto del Código Procesal de Trabajo

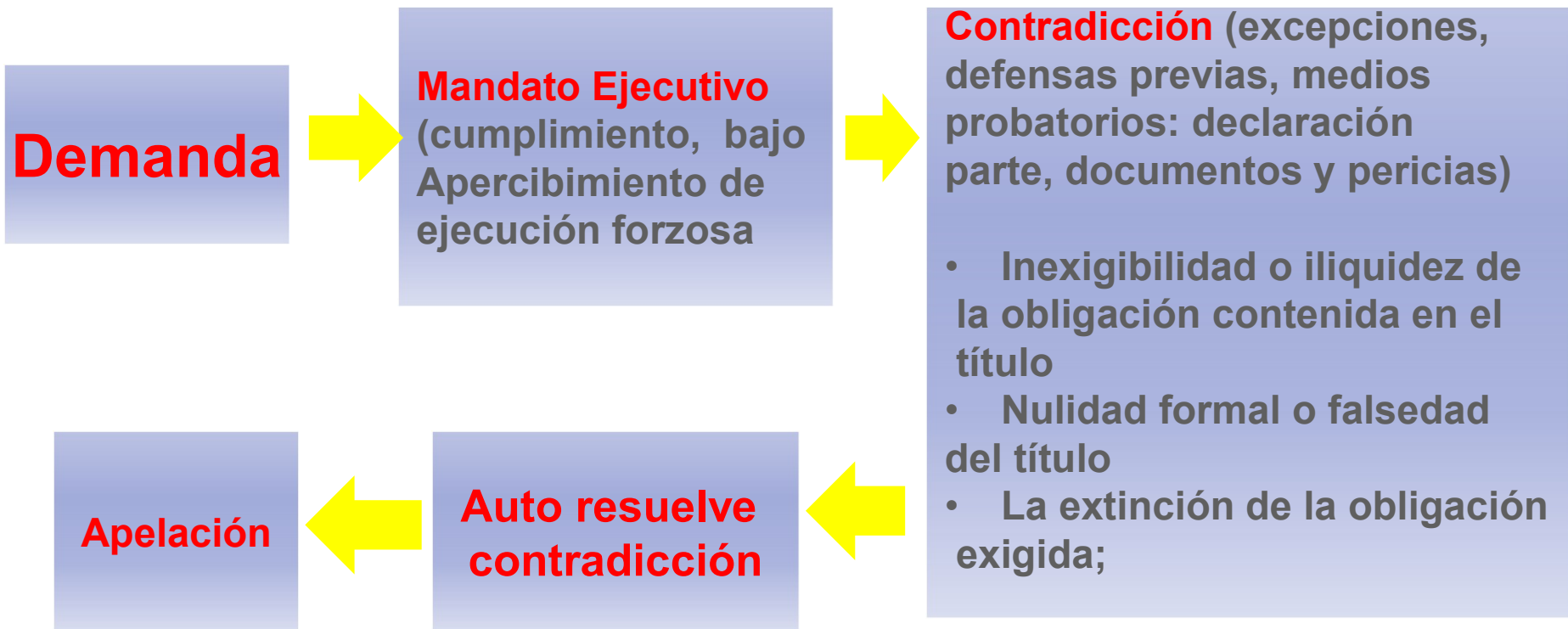
Artículo 86.- Títulos ejecutivos Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) las actas de conciliación judicial; c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones; h) Las resoluciones en materia laboral o previsional emitidas por funcionarios administrativos que reconozcan derechos laborales o pensionarios que puedan ser objeto de ejecución.

Artículo 87.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

TRÁMITE: Artículo 88.- Procedimiento

Se aplicará supletoriamente los artículos 688 y siguientes del Código Procesal Civil, en todo aquello que no esté regulado expresamente en la presente norma.

PROCESO DE EJECUCION





REPORTE CARGA PROCESAL EN EJECUCIÓN

Centralizado el 02/08/2025



1.3.3. CSJ LIMA: CARGA PROCESAL, EN EJECUCIÓN, ESPECIALIDAD LABORAL / SUBESPECIALIDAD LABORAL - NLPT, SEGÚN DEPENDENCIA, ENE - JUL 2025

DEPENDENCIA	Carga Procesal	Pendiente	Ingresos
TOTAL	118 021	106 657	11 364
SALAS SUPERIORES	110	65	45
LABORAL	110	65	45
LABORAL - NLPT			
1° SALA LABORAL	13	4	9
2° SALA LABORAL	6	4	2
3° SALA LABORAL	27	19	8
4° SALA LABORAL	18	9	9
7° SALA LABORAL	24	20	4
8° SALA LABORAL	22	9	13
JUZGADOS ESPECIALIZADOS	47 240	42 194	5 046
LABORAL	47 240	42 194	5 046
LABORAL - NLPT			
1° Juzgado de Trabajo (ex. 17° Juzgado de Trabajo)	2 294	2 014	280
2° Juzgado de Trabajo (ex. 19° Juzgado de Trabajo)	2 471	2 175	296
3° Juzgado de Trabajo (ex. 20° Juzgado de Trabajo)	1 923	1 776	147
4° Juzgado de Trabajo (ex. 21° Juzgado de Trabajo)	1 906	1 738	168
5° Juzgado de Trabajo	1 504	1 329	175
6° Juzgado de Trabajo (ex. 22° Juzgado de Trabajo)	1 670	1 560	110
7° Juzgado de Trabajo (ex. 23° Juzgado de Trabajo)	2 136	2 001	135
8° Juzgado de Trabajo (ex. 24° Juzgado de Trabajo)	2 080	1 981	99
9° Juzgado de Trabajo (ex. 26° Juzgado de Trabajo)	1 836	1 676	160
10° Juzgado de Trabajo	2 144	1 907	237
11° Juzgado de Trabajo	2 407	2 113	294
12° Juzgado de Trabajo	1 971	1 742	229
13° Juzgado de Trabajo (ex. 27° Juzgado de Trabajo)	2 249	1 991	258
14° Juzgado de Trabajo (ex. 28° Juzgado de Trabajo)	2 281	2 020	261
15° Juzgado de Trabajo (ex. 29° Juzgado de Trabajo)	1 957	1 789	168
16° Juzgado de Trabajo	1 928	1 702	226
17° Juzgado de Trabajo (ex. 1° Juzgado de Trabajo)	1 827	1 678	149
18° Juzgado de Trabajo	1 866	1 573	293
19° Juzgado de Trabajo (ex. 3° Juzgado de Trabajo)	1 884	1 606	278
20° Juzgado de Trabajo (ex. 7° Juzgado de Trabajo)	1 907	1 686	221
21° Juzgado de Trabajo (ex. 8° Juzgado de Trabajo)	1 909	1 749	160

Continúa ...



FUENTE: Formulario Estadístico Electrónico - FEE

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)





Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

HECHOS

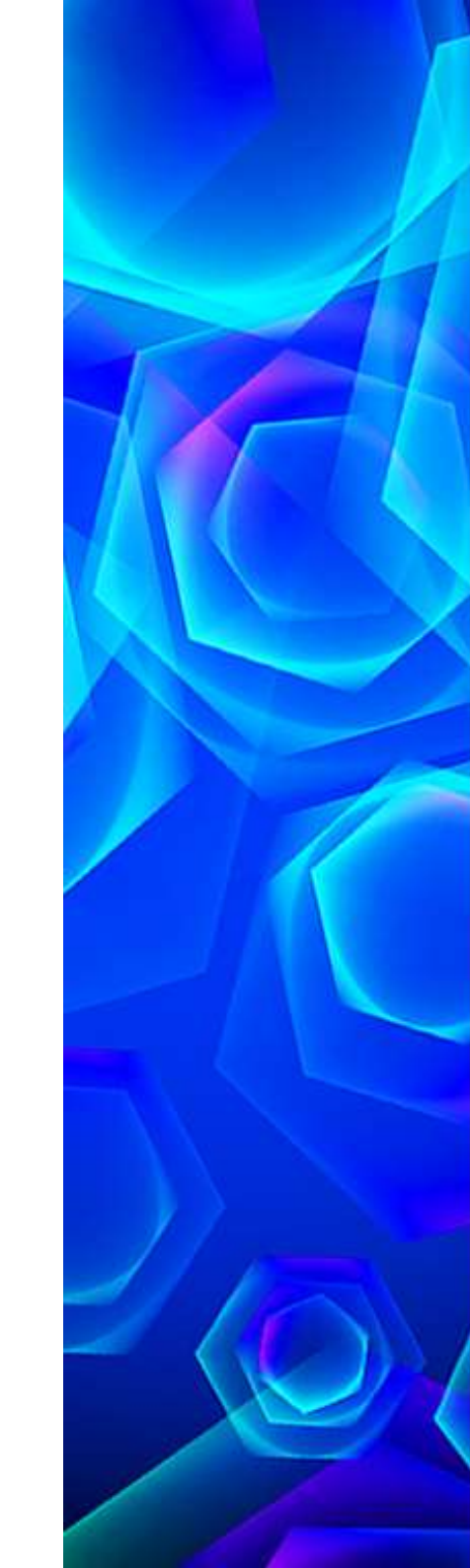
- El señor Muelle Flores se jubiló en la empresa estatal de derecho privado Tintaya el 30 de septiembre de 1990, conforme al D. Ley N° 20530.
- El 27 de enero de 1991 ese derecho le fue suspendido por la Gerencia de Administración de dicha empresa. Frente a esa suspensión, el señor Muelle Flores interpuso una acción de amparo en el Juzgado Quinto Civil de Lima, el cual declaró fundada la demanda y **ordenó que se dejara sin efecto la suspensión del régimen de pensiones y compensaciones en perjuicio del señor Muelle Flores.**
- La decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima y por la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del **2 de febrero de 1993, confirmó lo resuelto por la Corte Superior y declaró “no haber nulidad” en la sentencia declarando fundada la acción de amparo** y ordenando la inaplicabilidad de la suspensión de la Gerencia de Administración de la empresa, restableciendo así sus derechos al estado anterior al de la agresión constitucional.

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

HECHOS

- En 1994, se produce la privatización de la empresa estatal Minera Especial Tintaya S.A., en el marco del Decreto Legislativo No. 674 “Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.
- El 17 de febrero de 1993, la empresa volvió a disponer la suspensión del pago de algunas pensiones de jubilación a sus ex trabajadores, entre ellas la del señor Muelle Flores, quien interpuso una segunda acción de amparo, mediante la cual solicitó la inaplicación del Acuerdo Directivo No.023/93, que se le restituyera su derecho a continuar percibiendo su pensión y el pago de una indemnización por el daño causado.
- El 23 de febrero de 1995 el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda. El fallo fue confirmado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.



Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

HECHOS

- Posteriormente la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Muelle Flores, quien presentó un recurso extraordinario contra esta decisión. El recurso fue resuelto por **el Tribunal Constitucional, el cual revocó la resolución de la Corte Suprema de Justicia, ordenando a la empresa cumplir con el pago continuado de la pensión por cesantía renovable que percibía el señor Muelle Flores y, declaró improcedente el pago de la indemnización solicitada.**
- **La empresa Tintaya S.A., interpuso una demanda en la vía contencioso administrativa a efectos de que se declarara la improcedencia de la reincorporación del señor Muelle Flores al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530.** La demanda fue declarada fundada en primera instancia, luego fue apelada y elevada a Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima, que confirmó la decisión de primera instancia. Esta decisión fue objeto de recurso de nulidad ante la Corte Suprema, quien resolvió declarando infundada la demanda de la empresa Tintaya S.A.

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

HECHOS

- En cuanto al procedimiento de ejecución de sentencia del primer amparo interpuesto por el señor Muelle Flores, **resuelto por la Corte Suprema, a la fecha de expedición de la sentencia de la CIDH (2019), pese a haber sido iniciado en 1993**, se encontraba aún en trámite.
- En lo referente a la normativa sobre pensiones y privatizaciones a partir de 2002, la Corte Suprema, señaló las normas que establecieron el pago de pensiones, así como el organismo pensionista obligado, encontrándose vigente la Ley No. 28449 que precisó las reglas del régimen del Decreto Ley No. 20530 y reitera que es el Ministerio de Economía y Finanzas la entidad del Gobierno Nacional responsable por la administración del mismo, norma que fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en el año 2005.

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

Responsabilidad del Estado y Derechos Violados

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA
EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

EL PLAZO RAZONABLE

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

FALLO

Restitución de la pensión del Sr. Muelle Flores, cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas a nivel interno. El Estado deberá mantener ininterrumpidamente la atención en salud a través de EsSalud, de acuerdo a la legislación interna

Publicación íntegra de la Sentencia y el resumen oficial de la misma

Daños materiales: D. Emergente US\$ 10,000.00 (27 años de honorarios, gastos médicos incurridos)

Daño Inmaterial: US\$ 10,000.00 (Angustias por los trámites judiciales, no tener dinero para solventar su alimentación ni gastos de salud, depresión nerviosa, vivía de la caridad de sus familiares, no tuvo bienestar).

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la ejecución de sentencias

En los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado:

La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

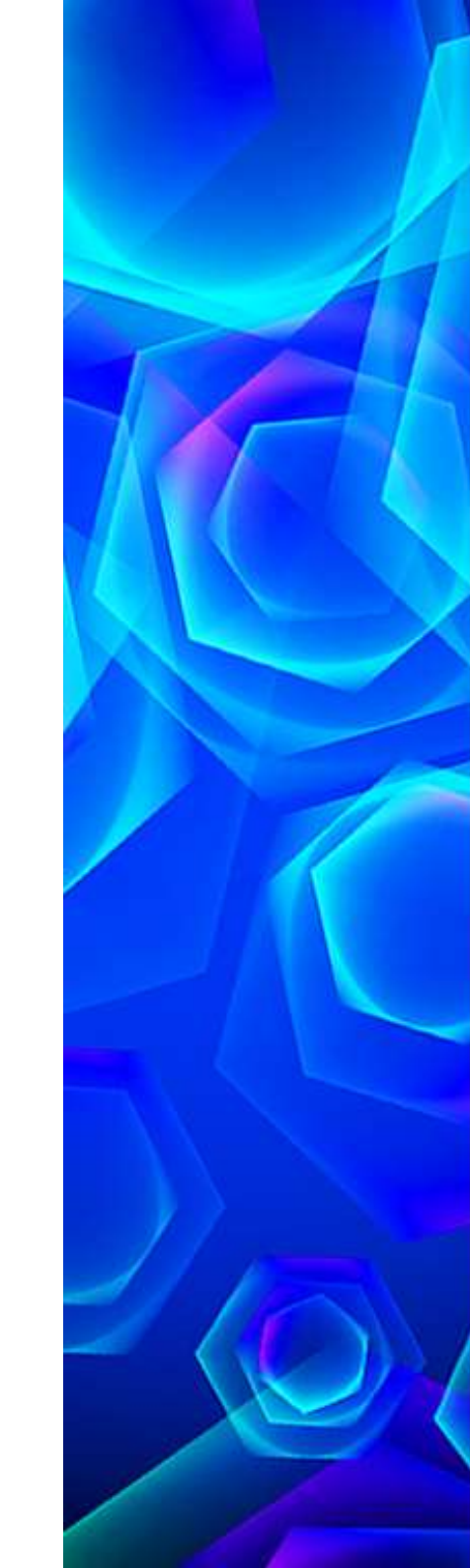
Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

Caso MUELLE FLORES Vs PERÚ

(06 de marzo de 2019)

Derecho al Plazo Razonable

- El Tribunal ha señalado que “la ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del “juicio”. Es decir que, un retraso injustificado en la ejecución de una sentencia judicial puede implicar la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- Requisitos: cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable:
 - i) la complejidad del asunto
 - ii) la actividad procesal del interesado
 - iii) la conducta de las autoridades judiciales
 - iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

A vertical decorative bar on the left side of the slide featuring an abstract, low-poly geometric pattern in shades of blue and purple.

El Derechos a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la interpretación de la CIDH

Artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



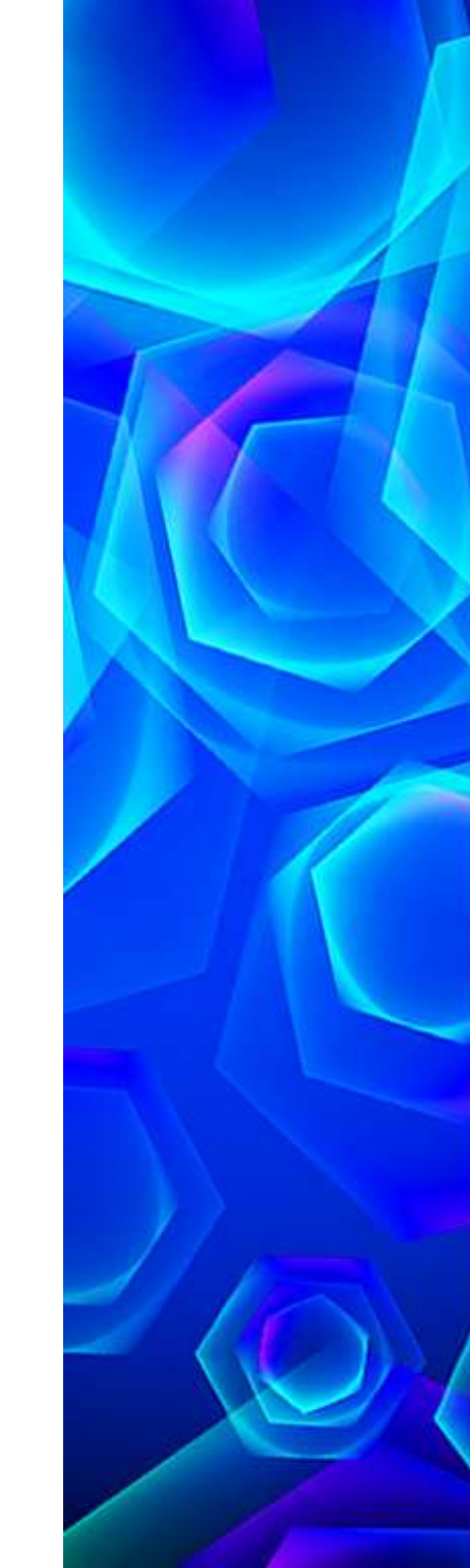
El Derechos a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Constitución Política del Estado

- **Artículo 139°. Inc. 3 Principios de la Administración Justicia:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por tanto:

El derecho a la ejecución con criterio razonable y proporcional, constituye parte del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, gozando de la misma naturaleza.



El Derecho a la ejecución de sentencias dentro la Ley N° 29497 - NLPT y tutela jurisdiccional efectiva ¿plazo razonable?

- Ejecución Provisional
- Ejecución Definitiva
- Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias
12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

Audiencia Única de Ejecución



Revista de Derecho Procesal del Trabajo
Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de
Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del
Poder Judicial

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y
derecho a la ejecución de sentencias firmes en la
Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/767/1080>

CONCLUSIONES

- La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que no se limita al derecho de acción o acceso a la administración de justicia.
- Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- La Constitución Política del Perú, en el inciso 3) de su artículo 139°, reconoce en forma diferenciada el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal.
- En atención a lo precedentemente expuesto, el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El no cumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva).

CONCLUSIONES

- El derecho a una eficiente y rápida ejecución de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, constituye parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- La Ley No. 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la etapa de ejecución, no cumple con los estándares de plazo razonable que todo estado debe procurar.
- Dado que la Ley No. 29497, tiene como principios inspiradores a la Oralidad y a la concentración, entre otros, sus actos procesales debes basarse predominantemente en la realización de audiencias orales. Como sucede con la etapa de conocimiento en las diferentes instancias judiciales.
- No existe razón lógica ni impedimento legal alguno, que impida que la ejecución de resolución judicial firme se realice a través de una audiencia de juzgamiento oral y concentrada.
- La modificatoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, adicionando un capítulo sobre el desarrollo de la Audiencia de Ejecución, resulta viable en función de la finalidad del proceso y la mejora de las herramientas procesales proporcionadas a los operadores del proceso, para obtener mayo efectividad y celeridad en la ejecución de resoluciones firmes, evitando la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.